REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **54-001-41-05-001-2022-00362-01**

PROCESO **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

ACCIONANTE: **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**

ACCIONADO: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**

VINCULADO: **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,** dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

1.2 Fundamento Fáctico:

El señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ,** interpone acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento enlo siguiente:

- Que el 26 de agosto del 2003 la señora LUISA DELIA RAMIREZ (q.e.p.d.) mediante la pública escritura # 2696 de la Notaría Segunda de Cúcuta, da en venta al señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ el inmueble ubicado en la avenida 9ª. calles 1 y 2 # 1-46 del Barrio El Callejón de esta ciudad, registrándose en la Matrícula Inmobiliaria # 260- 4157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 28 de agosto de 2003, según la anotación # 6.

- Que El 26 de agosto del 2003 la señora LUISA DELIA RAMIREZ (q.e.p.d.) mediante la pública escritura # 2699 de la Notaría Segunda de Cúcuta, procede a hacer Resciliación de la venta a su favor, sin que registrara la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Que dentro de la mencionada escritura de resciliación se cometió un error en su contenido pues en ella se identifica el inmueble mediante las Matrículas Inmobiliarias # 260-4157 y # 260-38785, lo que impedía su registro porque se desconocía en cuál de las dos matrículas se debía registrar.

- Que para poder registrar la escritura en el evento en que se llevara a Registro, al notar la oficina de Registro esa anomalía debía requerir a los otorgantes para que hicieran la aclaración correspondiente conforme lo ordena el parágrafo 1° del Artículo 16 de la Ley 1579 de octubre 1° de 2012 que expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos.

- Que Inexplicablemente y después de más de 19 años y con los errores presentados en el contenido de la escritura donde se indicaban las 2 matrículas reseñadas, se solicita su registro y la oficina de registro de instrumentos públicos violando el Art. 16 parágrafo 1° de la Ley 1579 de octubre 1° de 2012 y sin realizar una calificación real y objetiva, el 17 de febrero de 2022 procede a registrar la escritura pública # 2699 del 26 de agosto del 2003 de la Notaría Segunda de esta ciudad conforme se observa en la anotación # 015 del Certificado de Tradición, que por cierto, quien realizó la escritura no fue el suscrito comprador sino la vendedora como aparece en el encabezamiento de la misma presentándose otro error en la anotación # 015.

- Que al observar en el Certificado de Tradición esta anomalía y que el funcionario

calificador y la señora Registradora habían violado los procedimientos establecidos en las normas que rigen la inscripción de las escrituras como es la Ley 1579 de octubre 1° de 2012 en sus Arts. 16 parágrafo 1°, 22, 24, 45 y el Art. 231 de la Ley 223 de 1995, en marzo 22 de 2022 procedí a impetrarle DERECHO DE PETICION conforme al Art. 23 Constitucional, el cual se radicó bajo el # 2602022ERO1138 solicitándole información del por qué habían registrado la escritura pública # 2699 del 26 de agosto del año 2003 si presentaba anomalías que impedían su registro, el 22 de abril de 2022 mediante oficio 2602022ER01138 me da respuesta a medias porque no fue respondido en forma íntegra como lo ha reseñado la Corte Constitucional en diferentes providencias.

- Que cuando solicitó la información respecto de la violación de las normas que rigen las inscripciones de las escrituras públicas por parte del calificador y la misma Registradora, en el numeral CUARTO de la petición le solicitaba en términos precisos:

> *"CUARTA: Que se me informe con fundamentos de derecho, el por qué, si el funcionario calificador y la oficina de Registro al observar la anomalía de la doble matriculación, no le dieron aplicación a los Artículos 22 y 24 de la Ley 1579 de 2012".*

- Que con antelación al derecho de petición, en diciembre 14 de 2021 le solicitó que se abstuvieran de registrar la escritura pública # 2699 del 26 de agosto del año 2003, en razón a que dentro de su contenido existía doble matriculación inmobiliaria (260- 4157 y 260-38785), razón que impedía realizar su registro, máxime que dentro de la misma se daba un término de dos (2) meses para cumplir este requisito y se hizo 19 años después.

- Que la señora Registradora en respuesta a la solicitud de no inscripción, le remitió el oficio 2602021EE07064 de diciembre 20 de 2021, donde en su párrafo segundo dice: *"Por lo anterior, en caso de que sea sometido algún documento para registro sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 260-4157 y 260-38785, se procederá a analizar si de conformidad con la Ley 1579 de 2012, dicho documento cumple o no con los requisitos legales, determinando si es viable o no su inscripción".*

- Que la señora Registradora no cumplió con lo manifestado ni tampoco dio aplicación a la norma en cita pues ni el funcionario calificador ni ella misma leyeron todo el contenido de la escritura pública 2699 porque de haberlo hecho hubieran observado que dentro de su contenido existe una doble matriculación, violando de esta manera el Art. 16 parágrafo 1° de la Ley 1579 de octubre 1° de 2012 y las demás normas que rigen esta materia al registrar la escritura.

- Que ante la negativa de darle respuesta concreta al derecho de petición, en abril 29 de 2022 le solicitó que se le diera respuesta concreta al numeral CUARTO del derecho de petición, la cual se radicó bajo el # 2602022ERO11738 del 02/05/2022 pero como en el caso anterior guardó silencio y mediante oficio # 2602022EE03191 de mayo l7 de 2022, solo se dedicó a responder entre otros que:

"el error notarial presentado si es considerado de digitación por cuanto es evidente que se trató del "CORTE Y PEGA", al señalar dos matriculas inmobiliarias, pero la real y verdadera voluntad de las partes fue protegida".

1.2. Pretensiones:

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** que en el término de 48 horas corridas, le restablezca todos los derechos Constitucionales violados dándole respuesta precisa a lo pedido en el derecho de petición.

Adicionalmente, solicita se le ordene a la Registradora a dejar sin efecto el registro que realizó visto a la anotación #015 del Certificado de Tradición.

1.3. Respuesta de la accionada

➔ **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** allegó respuesta en la cual manifestó oponiéndose a las pretensiones, indicando que, las solicitudes efectuadas fueron contestadas de fondo, lo que no quiere decir que tengan que ser favorables al peticionario, toda vez que las actuaciones desplegadas y que son acusadas por el peticionario, se efectuaron conforme a lo que establecen la normatividad, por lo que solicita sea declarada improcedente la

presente acción.

1.4. Decisión de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,** resolvió:

> **"PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y los demás vinculados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
> (…)"

1.5. Impugnación:

El señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se decrete la nulidad de lo actuado y remita el amparo al Juez competente:

1. La sentencia no fue dictada ni en derecho ni en equidad ni por un Juez Constitucional competente y porque no se ajusta a la realidad procesal ni al trámite existente dentro de las diligencias administrativas realizadas por la accionada, porque su írrita motivación es contraria a la realidad ya que no se estudiaron a fondo los verdaderos motivos expuestos.
2. Al conocer el amparo impetrado por la juez municipal se arrogó una función que no le correspondía al dictar el auto admisorio porque su conocimiento y competencia es de los JUECES DEL CIRCUITO por ser la accionada una autoridad del sector descentralizado por servicios del orden nacional y no de competencia de los JUECES MUNICIPALES porque esa es la categoría de su Despacho.
3. Que al no ser la juez municipal la competente para fallar el amparo, considera que ha incurrido en una nulidad saneable la cual debe ser decretada por su Despacho y remitir el amparo al Juez competente que lo es el del CIRCUITO.

1.6 Trámite de instancia:

Mediante el auto del 03 de agosto de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia que si el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** no es la autoridad competente para conocer de la presenta acción de tutela y en consecuencia decretar la nulidad de lo actuado para que sea remitida al juez competente.

2.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez
(10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del

derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

2.3 Legitimación en la causa por activa:

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por símismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los
derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propiadefensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

2.4. conflictos de competencia en materia de tutela:

La corte constitucional, en el auto 190[1] de 2021 decidió sobre un conflicto aparente de competencia en una de acción de tutela, veamos:

> *1. La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, que la competencia de esta corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual y, en consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevean la autoridad encargada de asumir el trámite o, en aquellos casos en los que a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales, tal y como lo precisó la Sala Plena en el Auto 550 de 2018.*
>
> *En principio, el presente conflicto debería ser resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y en aras de evitar que se dilate aún más una decisión de fondo, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio.*
>
> *2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.*
>
> *3. En ese sentido, la Corte ha interpretado que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.*

[1] Corte constitucional – A 190/21 https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A190-21.htm

4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con "quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión".

Por lo que resultaría prohibido que lo jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

2.5. Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se decrete la nulidad de lo actuado y remita el amparo al Juez competente, toda vez, que la sentencia no fue dictada ni en derecho ni en equidad ni por un Juez Constitucional competente y porque no se ajusta a la realidad procesal ni al trámite existente dentro de las diligencias administrativas realizadas por la accionada, porque su írrita motivación es contraria a la realidad ya que no se estudiaron a fondo los verdaderos motivos expuestos.

Respecto de la jurisdicción constitucional, su funcionamiento se estructuró para el ejercicio de un control mixto de constitucionalidad, en que la Corte Constitucional realiza, tanto el estudio abstracto de la compatibilidad de las normas jurídicas con la norma suprema, como la revisión de los casos concretos donde se afirma que existen actos u omisiones que vulneran los derechos fundamentales. Este último, mediante la acción de tutela, respecto de la cual se predica que todos los jueces son constitucionales y tienen jurisdicción para conocerlas, sin importar la especialidad a la que pertenezcan.

En cuanto a los factores de competencia, se ha determinado, que estos exclusivamente se previeron en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional, sobre los cuáles la Corte Constitucional ha advertido pueden constituirse conflictos de competencia reales; pero cualquier otra razón distinta a estos casos concretos, como sería la lectura del Decreto 333 de 2021, se identifican como reglas de reparto y en función de las mismas, no puede presentar ningún funcionario judicial el rechazo de una acción de tutela para desprenderse del conocimiento de la misma, pues se trata de conflictos de competencia aparentes.

Así lo ha reiterado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, como en el Auto 064 del 8 de febrero de 2018 donde se expuso:

"(…) la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia, al momento de la admisión, en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones, existen únicamente dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

3. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

4. Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto y por tanto solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza."

De conformidad con lo expuesto, no resulta improcedente suscitar conflictos de competencia según lo argumentado por el accionante, puesto que la especialidad del juez no determina una regla de competencia, sino tan solo corresponde a una pauta de reparto.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA